

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **Nº 0564**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2735 DE 23 DE JULIO DE 2018"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución N° 2735 del 23 de Julio de 2018** se NIEGA reconocimiento de un **AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** al docente: **FREDYS JOSE PEREZ LEONES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **7.919.836 de San Juan Nepomuceno**, quien se desempeñaba como Docente de vinculación **DEPARTAMENTAL / SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**.

Que el día **09/08/2018** fue notificada la Resolución antes mencionada a la recurrente.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha **14/08/2018** y radicado en NURF bajo número **2018-PENS-544627** de fecha **03/04/2018**, el docente **FREDYS JOSE PEREZ LEONES** mediante apoderado **LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ** identificada con **CC 28.550.996** y **TP 160.495** del C.S.J interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución N° 2735 del 23 de Julio de 2018**, mediante la cual se NIEGA reconocimiento de un **AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **FREDYS JOSE PEREZ LEONES**, el día **14/08/2018** interpuso el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución N° 2735 del 23 de Julio de 2018** por considerar que viola sus derechos.

Que esta Secretaría en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es competente para pronunciarse frente al Recurso incoado contra la Resolución, y por lo tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta el señor **FREDYS JOSE PEREZ LEONES** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se NIEGA reconocimiento de un **AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, señalando lo siguiente:

Una vez analizadas las razones jurídicas enunciadas por esta entidad para no reconocer a mi poderdante la PRIMA DE NAVIDAD dentro de los factores salariales al momento de liquidar la pensión de jubilación, me permito controvertir dicha argumentación, toda vez que no está conforme a lo establecido en nuestra legislación nacional vigente.

Lo anterior teniendo en cuenta el concepto emitido por el Consejo de Estado mediante acto legislativo 01 de 2005 aclara: La fecha de ingreso al servicio educativo oficial de cada docente es el factor que fija el régimen prestacional pensional que le será aplicable, y no la fecha de causación del derecho, (...) es así como los docentes al servicio del Estado, se pensionan con el régimen que les corresponda según se hayan vinculado al servicio público educativo antes o a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003, esto es, el 27 de junio de 2003. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Consejo de estado Sala de lo Contenciosos Administrativo sección segunda, en sentencia 20101126, ha señalado: "Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...)

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 0564

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 2735 DE 23 DE JULIO DE 2018"**

Aunado a lo anterior, debemos recordar que El salario es el pago que recibe periódicamente un trabajador por parte de su empleador por la realización de su trabajo.

El salario lo constituye no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como **PRIMAS**, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Se entiende que todo pago hecho al trabajador de forma habitual es salario y no importa el concepto o definición de que se le dé.

Las características para que un factor constituya salario es su habitualidad y periodicidad, como se da en el presente caso, toda vez que la PRIMA DE NAVIDAD fue pagada a mi poderdante por todo el tiempo que viene laborando como docente a este departamento.; es decir que fue percibida durante el último año antes de adquirir el status de pensionado.

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos antes mencionados, me permito solicitar a esta entidad revoque la resolución 2735 del 23 de julio de 2018 y le reconozca el **REAJUSTE DE SU PENSION DE JUBILACION** incluyendo la **PRIMA DE NAVIDAD** como facto salarial.

II. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Que el docente **FREDYS JOSE PEREZ LEONES** cumplió su status de pensionado el día 21 de Julio de 2014.

Que mediante **Resolución N° 2755 del 5 de Septiembre de 2016** se le reconoció al docente **FREDYS JOSE PEREZ LEONES** una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR CUOTAS PARTES** con vinculación **DEPARTAMENTAL** régimen de cesantías **ANUALIDAD**.

Que para efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes de vinculación departamental, régimen de anualidad, no se tienen en cuenta las primas de navidad y especial, ya que no son factores de liquidación de prestaciones de estos docentes, conforme a lo consagrado dentro de las actas de liquidación Art. 1 Ley 62/85, Art. 45 decreto 1045 de 1978 y Manual Unificado de Actas aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que realizada la verificación de los demás factores salariales, base de la liquidación, no se encontraron diferencias frente a la liquidación realizada, por lo anterior la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

2. Conclusiones

Que una vez analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tal motivo la **Resolución N° 2735 del 23 de Julio de 2018** habrá de confirmarse.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado por el señor **FREDYS JOSE PEREZ LEONES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **7.919.836 de San Juan Nepomuceno**, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 2735 del 23 de Julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al docente el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a **LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 9.261.343 Y T.P. N° 160.495 del C.S.J.

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **Nº 0564**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 2735 DE 23 DE JULIO DE 2018"**

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

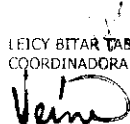
Dada en Cartagena de Indias,

12 FEB 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación de Bolívar

 LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
J.E.T. OFICINA ASESORA JURIDICA

 LEICY BITAR TABORDA
COORDINADORA FPSM.

 VERÓNICA GARCÍA N.
P.U. FPSM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

